



**MODIFICA ORDENANZA LOCAL PARA LA  
EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO,  
COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE  
ÁRIDOS EN O DESDE POZOS LASTREROS EN  
LA COMUNA DE CALBUCO**

**ORDENANZA N° 3/2023  
CALBUCO, 31 de octubre de 2023**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

- Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la república, que dispone que la Constitución asegura a todas las personas: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (...) Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza (...) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.
- Artículo 4° letra B) de la Ley 18.695 que indica “Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: B) La salud pública y la protección del medio ambiente”.
- La Ley N° 19.300, Ley sobre bases generales del medio ambiente.
- Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.
- Decreto 2385/1996, que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.
- Ordenanza N° 2/2023, que contiene la Ordenanza municipal sobre medio ambiente.
- Decreto Exento N° 7442 del 9 de junio de 2015, que contiene la ordenanza local para la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en o desde pozos lastreros en la comuna de Calbuco.
- El Acuerdo Concejo Municipal N° 07-159-2023 adoptado en sesión extraordinaria del 31 de octubre de 2023.
- Las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades.



**DECRETO:**

- 1.- **APRUÉBESE** modificación de ordenanza municipal de medio ambiente, y establece su texto refundido, coordinado y sistematizado.
- 2.- **DERÓGASE** a contar del 1° de enero de 2024, toda disposición municipal anterior existente sobre la materia, particularmente, la ordenanza local para la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en o desde pozos lastreros en la comuna de Calbuco. contenida en el Decreto Exento N° 7442 del 9 de junio de 2015.
- 3.- **DISPÓNGASE** que la presente ordenanza entrará en vigencia a contar desde el 1 de enero del 2024.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PAGINA WEB MUNICIPAL, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE. -**



AL/SEMU/ADM/DICON/DOM/DAO/aj

**DISTRIBUCION:**

1. Alcaldía
2. H. Concejo Municipal
3. Dirección de Obras municipales
4. Departamentos y Oficinas Municipales
5. Administración Municipal
6. Secretaria Municipal
7. Página web
8. Archivo



ORDENANZA N° 3/2023  
31 DE OCTUBRE DE 2023

**“ORDENANZA LOCAL PARA LA EXTRACCIÓN; PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y  
TRANSPORTE  
DE ÁRIDOS EN O DESDE POZOS LASTREROS  
EN LA COMUNA DE CALBUCO”**

I. **NORMAS GENERALES.**

**Artículo 1°.**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco respecto de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente comunal, en relación con la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular y fiscal, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos, y a una correcta gestión ambiental en la comuna.

**Artículo 2°.**

De conformidad a los números 5,9,10 y 36° de la ley 18.695, organiza constitucional de Municipalidades, los bienes municipales, o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de permisos.

Por consiguiente, para la extracción de áridos de los cauces de los ríos, esteros, terrenos particulares y/o bien nacional de uso público, se requiere previamente el otorgamiento de un permiso municipal.

En el caso de que estos se realicen en cauces naturales, será visado técnicamente por la Dirección de Obras Hidráulicas del ministerio de Obras Publicas o la institución que lo supla en sus funciones, de acuerdo a la ley N°21.435 DGA.

**Artículo 3°.**

La presente ordenanza será aplicable a todo el territorio comunal, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular y fiscal, ya sean propietarios de ellos o no, los procesen, los comercialicen o los transporten, ya sea por cuenta propia o ajena.

**Artículo 4°.**

Para los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes Definiciones:

Se entiende por “pozo lastrero” todo movimiento de tierra y/o excavación, sea sobre o bajo el nivel natural del terreno, de la que se extrae arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

**Árido:** Materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción. En el mismo sentido, el Código de Minería hace alusión a este tema en el artículo 13 al señalar que “no se consideran sustancias minerales y, por tanto, no se rigen por el presente Código, las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Este material pétreo, inerte con relación al aglomerante, se emplea en la confección de morteros y hormigones y se clasifica en arenas y gravas, la denominación general de “arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción”. Así, las normas hacen referencia a las rocas o arenas que se emplean para la construcción, sin un tratamiento especial previo que altere las condiciones físicas o químicas del material para construir edificios u obras civiles o de ingeniería.

**Cauce de Río:** es la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas ordinarias.



**Pozo Lastrero:** corresponde a depósitos de material aluvial que ha sido arrastrado por la acción del agua, conformando valles aluviales. También se entenderá por tal toda excavación de la que se extrae arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

**Contaminante:** es todo elemento, compuesto, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

**Daño Ambiental:** es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

**Evaluación de Impacto Ambiental:** es el procedimiento a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental determina si el proyecto o actividad se ajusta a las normas vigentes.

**Impacto Ambiental:** es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad de extracción y eventualmente por procesamiento de materiales áridos desde el lecho y/o cauce de un río o en, en un área determinada.

**Medida de Reparación y/o Restauración:** Es toda obra o acción específica que tiene por finalidad reponer uno o más componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

**Permiso:** es el acto unilateral en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona natural o jurídica determinada, para ocupar y usar, a título precario, oneroso y en forma temporal, Bienes Nacionales de Uso Público.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización alguna para el permisionario, debiendo considerar en todo caso lo estipulado en el artículo 8° de la Ley referida.

**U.T.M.:** Unidad Tributaria Mensual

#### **Artículo 5°.**

Todo Permisionario o Concesionario, que esté actualmente explotando el recurso árido o que lo haga en el futuro, deberá ajustarse a los términos y condiciones de esta ordenanza, sin perjuicio de las demás normas legales que sean aplicables.

Todo proyecto nuevo de explotación del recurso natural árido, ya sea en su fase de extracción o procesamiento, en suelo particular o en un bien nacional de uso público deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o en su defecto certificar que no corresponde su ingreso, por causas ajustadas a la normativa legal vigente.

## **II. DE LAS PATENTES.**

#### **Artículo 6°.**

Según la ley de Rentas Municipales en su Título IV "De los Impuestos Municipales" se establece que quedan gravados con tributación municipal "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria..." "Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de lo exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos, o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier



comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo".

#### **Artículo 7°.**

Aquellas actividades definidas en el artículo 3 letra i) de la ley 19.300 y letra i de Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo a la obtención de la respectiva patente deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y deberán presentar copia de la resolución de calificación ambiental favorable del Servicio de Evaluación Ambiental.

### **III. DE LOS PERMISOS.**

#### **Artículo 8°.**

Previo al otorgamiento formal de un permiso, el solicitante, ya sean personas naturales o jurídicas, y para la extracción artesanal o industrial de áridos, sea esta desde un bien nacional de uso público o desde un suelo privado, deberán acreditar, con informe escrito, si le es aplicable el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), regulado por la ley 19.300. Si le es aplicable, deberá realizar lo que exige dicho sistema de evaluación y presentarlo, junto a los otros antecedentes, a la Dirección de Obras Municipales, dentro de los cuales está el dictamen técnico favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas, para el caso de la extracción desde un bien nacional de uso público. Toda extracción industrial de áridos deberá someterse a un procedimiento de evaluación ambiental.

#### **Artículo 9°**

La Dirección de Obras Municipales llevará un registro de todas aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en extraer áridos industrial y/o en forma artesanal.

### **IV. DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS**

**Artículo 10°** Las personas interesadas en obtener un permiso artesanal de extracción de áridos, deberán solicitar, en la Dirección de Obras Municipales, el formulario de la presente Ordenanza la que deberá ser presentada firmada, junto con el carnet de identidad vigente y con todos los antecedentes solicitados, para el respectivo registro de los interesados en extraer áridos en la comuna.

1.- Formulario Solicitud del interesado, proporcionado por la Municipalidad de Calbuco, se deberá adjuntar además la siguiente documentación:

- a. Nombre, cédula de identidad y domicilio del o los solicitantes.
- b. Dirección y Rol del Servicio de Impuestos Internos del o los predios(s) de que se extraerán áridos.
- c. Informe del proceso que se ejecutarán las faenas, pudiendo ser éstas mecanizadas y/o artesanales, señalando la clase de equipos y maquinas que se utilizarán o las cuadrillas que trabajarán para tal efecto.
- d. Informe favorable de cambio de uso del suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura. X región, cuando corresponda.
- e. Informe favorable de Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para este tipo de actividad respecto de los predios declarados para extracción (en caso de existir construcciones).
- f. Si para el desarrollo de esta actividad se requiere extraer agua de una fuente natural, río, chorrillo, estero, lago, laguna, pozo, noria, etc., el titular del proyecto deberá acreditar que dispone del derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente según las normas del Código de Aguas, ya sea como propietario, arrendatario usufructuario, en convenio o comodato, o que tiene una solicitud en trámite.
- g. Si la extracción de áridos está cercana a cauces naturales o los afecta, deberá acompañarse el proyecto correspondiente aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas.
- h. Planos de ubicación y emplazamiento del o los predio (s) declarado (s) para la extracción indicando las curvas de nivel, delimitación del área que se utilizará para pozo lastrero, vías de acceso y salida de vehículos que transporten áridos, ubicación de maquinarias, construcciones,



fajas de protección, caracterización vegetal del área (herbáceo, arbustivo, arbóreo), cursos de agua superficiales, pozos y norias de captación de aguas. Todo lo expresado en los planos debe estar indicado y acotado, a esta escala 1:5000, firmado por un profesional atingente (topógrafo, agrónomo, geógrafo).

- i. Los interesados deberán presentar un proyecto el cual debe contener mapas y/o croquis de ubicación del área de interés donde se identifiquen claramente los Puntos de Referencia (Pr) y vértices del área de extracción. Los Puntos de Referencia (Pr) se materializarán en terreno mediante monolitos de hormigón con una barra de acero de doce milímetros (12mm.) de diámetro, de veinte centímetros de longitud, empotrada en el centro del monolito, con dos centímetros sobresaliente sobre el hormigón de la cara superior del monolito, con un corte en cruz en su extremo superior para fijar el centro. Los monolitos deberán ser visibles entre ellos, ubicados en lugares fijos e inamovibles. Estos monolitos deben ser pintados con pintura del tipo esmalte al agua resistente a la intemperie, de color azul u otro que sobresalga con letras blancas. Los vértices deberán estacarse con banderines de forma de ser visibles e inamovibles, al igual que los perfiles transversales, debiendo estar cada cinco metros.
- j. Copia del título de inscripción vigentes que acrediten calidad de propietario del inmueble desde el cual se pretende extraer áridos, o contrato de arrendamiento o título que acredite la autorización de uso del inmueble en caso que no lo explote el propietario.
- k. Recepción Municipal de las construcciones y obras menores presentes en el predio.
- l. Plan de manejo de acuerdo a lo indicado en la presente ordenanza, y patrocinado por un profesional agrónomo, sin perjuicio de las exigencias establecidas por otros servicios competentes,

2.- Declaración Jurada señalando si tiene otra explotación similar.

3.- En el caso de aquellos proyectos que ingresen al SEIA establecido en la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento, deberá presentar copia de la Resolución de calificación ambiental favorable emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental SEA, Región de Los Lagos.

Todos estos antecedentes serán presentados ante la Dirección de Obras Municipales, departamento que será encargado de verificar los antecedentes y remitirlos al concejo municipal, estamento que finalmente autorizará el desarrollo de la Actividad. El acuerdo de Concejo emanado de dicha presentación, será parte integrante de la solicitud de Factibilidad de Patente, certificado de carácter obligatorio, para efectos de Obtención de la patente definitiva. Por parte del interesado.

#### V. DE LOS PROYECTOS QUE INGRESAN AL SEIA.

##### **Artículo 12°.**

Para efectos de los proyectos de la Comuna de Calbuco, que deban ingresar al SEIA, los Títulos IV, V y VI siguientes de la presente Ordenanza, se entienden parte de la normativa de carácter ambiental aplicable, por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en el artículo N° 12, letra d) y artículo N° 16, párrafo 1° del Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental), su cumplimiento deberá acreditarse ya sea en la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

#### VI. DE LA EXTRACCIÓN.

##### **Artículo 13°.**

El interesado en desarrollar proyectos de extracción de áridos, donde deberá presentar al municipio los antecedentes determinado en el anexo 1.

Estos antecedentes deben ser ingresados en la oficina de partes de la municipalidad de Calbuco, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.

##### **Artículo 14°.**



La explotación de los pozos lastreros, indistintos de la vida útil que tenga un proyecto, se deberá planificar y ejecutar sobre la base de ciclos anuales de producción, los cuales considerarán; a lo menos, una fase de extracción y otra de restauración. Al respecto, y entendiendo que se trata de un proceso continuo, se establece que no se podrá transcurrir un lapso de tiempo mayor a doce meses entre la actividad de extracción y la restauración de ese lugar.

De acuerdo al párrafo anterior el titular no podrá proceder al abandono de su proyecto mientras no se hayan realizado las labores de recuperación en toda el área intervenida en el proyecto.

#### **Artículo 15°.**

Se considerará una faja de protección no explotable, contigua a todos los deslindes del área a explotar, inclusive frente a calles y pasajes, de un ancho no inferior a 30 metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas.

Además, se deberá considerar una franja de protección de a los menos 50 m. de ancho en cada una de las riveras de cursos de agua, del mismo modo se deberá diseñar un sistema de drenaje y control de la escorrentía superficial sobre el área en explotación y parcelas ya explotadas, que evite la erosión del área, el arrastre de sedimentos hacia cursos de agua, la generación de zonas de aguas estancadas, y riesgo de deslizamiento y erosión de los taludes.

Respecto de los cuerpos de agua mayores (lagos, lagunas, humedales), el Titular deberá proponer, fundamentalmente un ancho mínimo como franja de protección.

Contigua a caminos públicos, deberá considerarse una faja sin explotación de un mínimo de 500 metros.

#### **Artículo 16°.**

En el caso de existir bancos de arcilla u otros materiales similares, o cuando el material fuese lavado para retirarla, se deberá presentar un plan de manejo de esta sustancia. Del mismo modo se prohíbe evacuar dicho material a través de cursos de agua.

#### **Artículo 17°.**

Se prohíben los cortes a pique (90 grados) en los bordes de los pozos de extracción, debiendo contemplarse un talud máximo de 45 grados respecto del nivel horizontal o en su defecto, terrazas incluidas dentro del mismo ángulo.

#### **Artículo 18°.**

Cuando las vías de acceso sean de tierra, éstas deberán mantenerse compactas y regadas, mitigando las emisiones de polvo; a costa del titular del proyecto.

Lo establecido en el párrafo anterior, será fiscalizado y sancionado, con multa de 3 a 5 UTM.

#### **Artículo 19°.**

Se deberá conservar el drenaje primario de la zona. De ser necesaria la modificación, cualquiera que sea, de causas naturales o artificiales se deberá contar con un proyecto aprobado por la Dirección General de Aguas, según lo disponen los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Se deberá realizar y presentar un estudio hidrogeológico del lugar, para determinar e identificar la profundidad de la napa de agua subterránea más próxima a la superficie; con el objeto de que las excavaciones no afecten el curso de agua y estabilidad, tanto de los taludes como del suelo basal del proyecto.

En casos de existir napas subterráneas a menos de 40 metros de profundidad sólo se podrá extraer material hasta 8 metros antes de dicho curso subterráneo.

En caso de una explotación más profunda se deberá adjuntar un proyecto de ingeniería para justificar la viabilidad de la explotación de material del proyecto a profundidades mayores a la establecida en esta ordenanza.

#### **Artículo 20°.**

Se deberá construir un cierre perimetral en el área a explotar, el cual deberá contar con una altura mínima de 1.8 metros, además la totalidad de los contornos deberá recibir un tratamiento que impida



la erosión; tal como arborización, hidrosiembra, siembra de pasto y otros, quedando prohibido colocar champas.

**Artículo 21°.**

Se deberá colocar señalizaciones para establecer el tránsito seguro de vehículos y maquinaria pesada. Además, se deberán instalar señalizaciones informativas y de prevención de riesgos.

**Artículos 22°.**

Los bancos de explotación deberán tener una profundidad de excavación máxima de 8 metros y un ancho que permita el tránsito seguro de equipos de excavación y transporte.

Se podrá explotar un máximo de 7.500 m<sup>3</sup> /mes, hasta un máximo de 90.000 m<sup>3</sup>, totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, durante el plazo de 12 meses.

**Artículos 23°.**

Los solicitantes, deben presentar medidas de mitigación, en la generación de ruidos molestos, y prevención de contaminación atmosférica (material particulado), según a lo establecido en la Ordenanza que regula los ruidos molestos.

**VII. DEL TRANSPORTE.**

**Artículo 24°.**

Se deberá contar con las autorizaciones expresas de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Calbuco, cuando la actividad importe ingreso o salida a caminos públicos. Al igual que se deberá considerar la mantención de dichas vías o caminos públicos.

**Artículo 25°.**

Se deberá destinar dentro del predio un lugar para espera de camiones y de maquinaria utilizada; estos no podrán realizar la espera ni se permitirá su depósito fuera del predio.

**Artículo 26°.**

El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción en pozos lastreros de propiedad particular y fiscal, deberá efectuarse en vehículos acondicionados, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería junto con las indicaciones de tara y carga, la capacidad en m<sup>3</sup>, y debe tener su placa patente limpia, debiendo mantener cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo a lo establecido en la ley sobre Tránsito y Transporte Público.

**Artículo 27°.**

Los vehículos que transporten carga de materiales áridos, deberán circular o transitar por los lugares que se señalen expresamente para tal efecto por Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Calbuco portando la documentación que autorice dicho transporte.

**VIII. DE LA RECUPERACIÓN.**

**Artículo 28°.**

De acuerdo a lo establecido en el Título IV, De la extracción, Artículo N° 8, número 5, previo a la autorización para explotar un pozo lastrero de propiedad particular o fiscal, el Titular deberá presentar un Plan de Recuperación, que contenga a lo menos:

- 1.- Medidas para la conservación de la capa vegetal.
- 2.- Corrección de taludes y nivelación de superficie.
- 3.- Prácticas agronómicas destinadas a la restauración de la cubierta vegetal.
- 4.- Medidas de Prevención de la erosión.
- 5.- Medidas de Protección del paisaje.



**Artículo 29°.**

De acuerdo con lo indicado en el Título IV, Artículo 9°. La recuperación del área intervenida en el lapso de un año calendario, conforme de trabajo anual, deberá materializarse Antes de finalizar igual periodo de tiempo.

La cual debe ser Verificada con registro Fotográfico.

**Artículo 30°.**

No podrá rellenarse el área con material de ningún tipo, ya sea proveniente de domicilios, industrias, construcción, o de cualquier otra actividad que no esté expresamente establecida en el plan de recuperación.

**IX. FISCALIZACIÓN, SANCIONES Y TERMINO DEL PERMISO**

**Artículo 31°.**

Los funcionarios municipales y Carabineros de Chile podrán realizar inspecciones a las instalaciones, estando obligados los propietarios a permitir su acceso para los efectos de asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 32°.**

Cualquier persona podrá denunciar ante el Municipio o Juzgado de Policía Local, toda actividad que infrinja la presente ordenanza, sin perjuicio de la fiscalización de los funcionarios municipales y de Carabineros de Chile.

El no contar con permiso de extracción o comercialización de áridos será sancionado con multa de 3 a 5 UTM.

**Artículo 33°.**

Las infracciones y contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 10 U.T.M. a 30 U.T.M. correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local. Al incumplimiento reiterado de cualquier norma de la presente ordenanza seguirá la aplicación de una multa de 20 a 100 U.T.M. y de la clausura parcial o total de la actividad.

**Artículo 34°.**

El incumplimiento de lo estipulado en el Título VI, de la Recuperación, artículo 25 y 26, será sancionado con una multa de 150 U.T.M. por hectárea no recuperada, correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local.

**Artículo 35°.**

Se faculta al municipio a disponer la caducidad del permiso, de pleno derecho e inmediatamente, en las siguientes condiciones:

- 1.- Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- 2.- Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al beneficiario de un permiso, o;
- 3.- Mutuo acuerdo entre la Municipalidad y beneficiario de permiso, cuando ocurran razones de interés público, calificados por la Municipalidad.

En el caso de incumplimiento reiterado por parte del permisionario y sin perjuicio de la caducidad del permiso, el municipio podrá igualmente iniciar las acciones legales pertinentes a fin de perseguir las responsabilidades civiles, penales, administrativas y cualquier naturaleza que resulten pertinentes, al igual que en el caso de extracciones que se realicen clandestinamente o en inobservancia de la presente Ordenanza.

**X. PROHIBICIONES.**

**Artículo 36°.**



Está prohibida la extracción de arena, ripio y de cualesquiera otras clases de áridos desde los cauces y esteros de la comuna, con excepción de aquella que se realice en lugares que cuenten con un proyecto de extracción de áridos aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas respectiva o por la institución que lo supla en sus funciones, donde se indique expresamente las cuotas y cantidades máximas permitidas para extracción y sujetas a las normas generales y particulares que se indican en la presente Ordenanza.

**Artículo 37°.**

Ningún concesionario o permisionario, cualquiera sea su denominación, podrá arrendar, subarrendar, transferir o ceder a cualquier título su derecho.

**Artículo 38°.**

Extracción de áridos desde bienes nacionales de uso público y/o municipal, por metro cúbico extraído, 0,3% de UTM.

El cálculo de los metros cúbicos a extraer será efectuado por la Dirección de Obras Municipales, la que durante los primeros cinco días de cada mes hará una estimación de la producción del pozo de lastre, durante el respectivo mes calendario.

La producción del mes se pagará durante los primeros diez días del mes siguiente, al valor de la UTM, al momento del pago.

**Artículo 39°.**

Extracción de áridos, ripios u otros materiales desde pozos lastreros de propiedad particular, por metro cúbico extraído, 0,15% de UTM.

La extracción de áridos deberá observar estricta sujeción a las disposiciones contenidas en esta ordenanza y a las demás normas legales y reglamentarias que la rijan.

**Artículo 40°.**

La forma de pago se hará mediante una declaración escrita y firmada por el permisionario, de la venta o extracción efectuada durante el mes anterior, ya sea con facturas, boletas, guías de despacho u otros documentos civiles o mercantiles que impliquen una transferencia o movimiento de material.

El plazo de la declaración y pago de estos derechos será dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

La Municipalidad se reserva el derecho de revisar la contabilidad del contribuyente a través del Servicio de Impuestos Internos y hará los ajustes necesarios si hubiere diferencias en las operaciones declaradas.

En el evento de que la extracción de materiales áridos se realice con el fin de ser ocupados en actividades propias del contribuyente, tal extracción la declarará mediante una declaración jurada simple.

**Artículo 41°**

La presente ordenanza entrará en vigencia a contar desde el 1 de enero del 2024.